



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de la Señora THALIA MARIA HAWKINS NARVAEZ, representante legal del menor LIAM MARCO DURAN HAWKINS, contra el señor DONNY DILSON DURAN CUEVAS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00109-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00109-00 Folio No. 091, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0382-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los 82 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 7º del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del menor en cuyo favor se impetró la acción (inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.



Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C.G.P. para los procesos Verbales Sumarios.

De otro lado, con relación a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la demandante, encaminada a que se fijen alimentos provisionales a favor del menor LIAM MARCO DURAN HAWKINS y a cargo del demandado, Señor DONNY DILSON DURAN CUEVAS, es menester señalar, que del contenido del numeral 1° del Artículo 397 del C.G.P., se desprende que para ello es necesario que se allegue al plenario prueba siquiera sumaria de la cual se desprenda la capacidad económica del Alimentante.

No obstante a ello, teniendo en cuenta que tratándose de alimentos para menores de edad existe una norma especial, cual es la prevista en la parte final del inciso 1 del Artículo 129 del C. de la I. y la A., que señala que en todo caso, para efectos de fijar la cuota alimentaria provisional a favor de un menor, se presumirá que el demandado Alimentante devenga al menos el salario mínimo legal mensual, en vista de que no se adosó al paginario ningún elemento de juicio del que emerja la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a fijar como cuota provisional de alimentos a favor del menor LIAM MARCO DURAN HAWKINS y a cargo de su progenitor el equivalente al 30% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, esto es, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$272.558) mensuales, mientras se defina de fondo esta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandante, encaminada a que una vez fijada la cuota provisional de alimentos a favor del menor actor y a cargo del demandado, se decrete el embargo de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado en las cuentas corrientes o de ahorro en los establecimientos bancarios: Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC, Coltefinanciera, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Popular, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., a nivel nacional, así como en las plataformas de ahorros Nequi y Ahorro a la Mano de Bancolombia y Daviplata de Banco Davivienda, el Despacho accederá a la misma a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota provisional de alimentos que se establecerá por éste medio; razón por la cual, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 3° del Artículo 129 del C. de la I. y la A. en concordancia con el numeral 1° del Artículo 130 *ejusdem*, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado en las cuentas corrientes o de ahorro en los establecimientos bancarios: Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC, Coltefinanciera, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Popular, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., a nivel nacional, así como en las plataformas de ahorros Nequi y Ahorro a la Mano de Bancolombia y Daviplata de Banco Davivienda, en el mismo porcentaje que se fijará como cuota alimentaria provisional, esto es, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$272.558) mensuales, a efectos de que realice los respectivos descuentos y proceda a consignarlos en la cuenta de depósito judicial que posee éste Ente Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, bajo el código No. 6 que corresponde a cuotas alimentarias, a nombre de la madre del menor en cuyo nombre se promovió esta acción, esto es, de la Señora THALIA MARIA HAWKINS NARVAEZ, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

De otro lado, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia.



trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de este proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de este asunto se ventilará el derecho alimentario de un menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

De otro lado, en vista de que el extremo activo manifestó desconocer la dirección donde notificar al demandado, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 87, 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Despacho ordenará su emplazamiento, por lo cual, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de la Señora THALIA MARIA HAWKINS NARVAEZ, representante legal del menor LIAM MARCO DURAN HAWKINS, contra el señor DONNY DILSON DURAN CUEVAS.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: Emplazar al demandado, Señor DONNY DILSON DURAN CUEVAS, en la forma prevista en los Artículos 293 del C.G.P., y Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para que en el término de quince (15) días se comunique con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Parágrafo: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Fijar provisionalmente una cuota de alimentos mensual a favor del menor del menor LIAM MARCO DURAN HAWKINS y a cargo del Señor DONNY DILSON DURAN CUEVAS, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$272.558) mensuales, mientras dure el presente proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado en las cuentas corrientes o de ahorro en los establecimientos bancarios: Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco comeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC, Coltefinanciera, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella,



Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Popular, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., a nivel nacional, así como en las plataformas de ahorros Nequi y Ahorro a la Mano de Bancolombia y Daviplata de Banco Davivienda, en el mismo porcentaje que se fijó como cuota alimentaria provisional, esto es, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$272.558) mensuales, a efectos de que realicen los respectivos descuentos y procedan a consignarlos en la cuenta de depósito judicial que posee éste Ente Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, bajo el código No. 6 que corresponde a cuotas alimentarias, a nombre de la madre del menor en cuyo nombre se promovió esta acción, esto es, de la Señora THALIA MARIA HAWKINS NARVAEZ, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

SÉPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF, la existencia de este proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Librense los oficios pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase al Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.011.650 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 233.774 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Señora THALIA MARIA HAWKINS NARVAEZ, representante legal del menor LIAM MARCO DURAN HAWKINS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**